



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2019-00263-00

CONSIDERACIONES

El pasado 07 de septiembre de 2021 (pdf. 04) se recibió la devolución del despacho comisorio 130 del 15/10/2019, puesto que la parte no aportó el auto por medio del cual este despacho designó el secuestre para la diligencia, pese a que el 12 de marzo de 2021 se remitió el expediente en digital, a efectos de obtener el mismo, según constancia visible a archivo 03; por lo tanto, se conmina al abogado revisar su correo electrónico, en los enlaces se adjunta la devolución del despacho comisorio y la constancia de remisión del expediente:

[04DevolucionComisorio.pdf](#)

[03ConstanciaRemisionExpediente.pdf](#)

Ahora bien, como quiera mediante auto del 24 de abril de 2019 (folio 24, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, asimismo, GUILLERMO LEON CORTES ZAPATA, fue notificado por aviso, conforme se detalla a continuación:

Recibe citación notificación personal:	15/05/2019	FI 29
Cinco días para comparecer	16/05/2019 al 22/05/2019	
Recibe notificación por aviso:	25/11/2019	FL 58
Notificado:	26/11/2019	
Tres días (retiros anexos):	27/11/2019-29/11/2019	
Traslado demanda (10 días):	02/12/2019 – 13/12/2019	

La notificación personal a OSCAR DARIO YEPES MAYO, se surtió de la siguiente manera:

Notificado	17/01/2022
Traslado demanda (10 días):	18/01/2022 – 31/01/2022

Dentro del término del traslado no se propusieron excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 24 de abril de 2019.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso, la cual debe contener los abonos realizados por el demandado.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$283.000.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

054

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb624cc95fa93cada536749ef12122798b03adbe70a0103ebe73b9d40ebdaa8**

Documento generado en 25/03/2022 12:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>